

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00641 00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN
LA FLORESTA.
Demandado: AGRICOLA SAN FRANCISCO LIMITADA - EN
LIQUIDACIÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado como monitorio, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., le dará el trámite de un proceso ejecutivo, toda vez que en las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

La ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN LA FLORESTA, actuando mediante apoderado, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de AGRICOLA SAN FRANCISCO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, aportando como títulos ejecutivos sendas cuentas de cobro, por concepto de cuotas de administración y acueducto.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**"*.(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una

¹ Dto pdf 5 exp dig.

interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo del caso concreto se tiene que la parte demandante allegó copias de las cuentas de cobro Nos. 2 del 9/01/2015; 68 del 2/02/2015; 130 del 6/03/2015; 193 del 01/04/2015; 257 del 7/05/2015; 321 del 10/06/2015; 385 del 8/07/2015; 450 del 6/08/2015; 516 del 8/09/2015; 581 del 9/10/2015; 645 del 9/11/2015; 710 del 4/12/2015; 775 del 12/01/2016; 840 del 8/02/2016; 905 del 10/03/2016; 970 del 12/04/2016; 1037 del 11/05/2016; 1102 del 14/06/2016; 1173 del 19/07/2016; 1243 del 9/08/2016; 1313 del 9/09/2016; 1383 del 18/10/2016; 1453 del 10/11/2016; 1523 del 9/12/2016; 1593 del 12/01/2017; 1664 del 13/02/2017; 1734 del 10/03/2017; 1803 del 17/04/2017; 1873 del 12/05/2017; 1943 del 13/06/2017; 2013 del 12/07/2017; 2083 del 9/08/2017; 2153 del 13/09/2017; 2223 del 12/10/2017; 2293 del 10/11/2017; 2363 del 13/12/2017; 2433 del 15/01/2018; 2503 del 15/02/2018; 2573 del 16/03/2018; 2643 del 12/04/2018; 2713 del 16/05/2018; 2783 del 8/06/2018; 2853 del 18/07/2018; 2923 del 9/08/2018; 2993 del 06/09/2018; 3063 del 12/10/2018; 3133 del 9/11/2018; 3202 del 6/12/2018; 3273 del 9/01/2019; 3343 del 7/02/2019; 3413 del 08/03/2019; 3483 del 11/04/2019; 3553 del 10/05/2019; 3623 del 7/06/2019; 3693 del 10/07/2019; 3763 del 09/08/2019; 3833 del 06/09/2019; 3903 del 09/10/2019; 3973 del 13/11/2019; 4043 del 05/12/2019; 4113 del 10/01/2020; 4183 del 8/02/2020; 4252 del 11/03/2020; 4321 del 20/04/2020; 4489 del 12/05/2020; 4457 del 12/06/2020; 4525 del 15/07/2020; 4593 del 18/08/2020; 4661 del 14/09/2020 y 4729 del 10/10/2020, las cuales no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

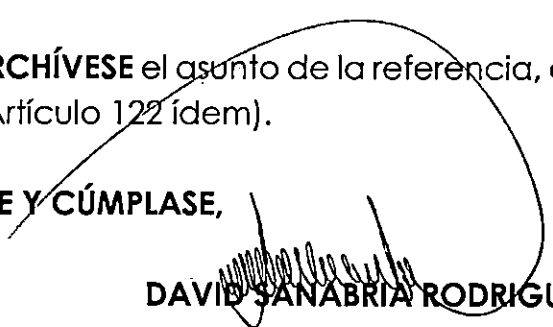
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ